

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca

Juzgado Promiscuo Municipal

Utica, veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Verbal de Restitución de inmueble arrendado
Demandante : MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ
Demandada : ZORY CAROLINA ALVARADO
Radicado : 25851-40-89-001-2022-00027-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ contra ZORY CAROLINA ALVARADO.

I. ANTECEDENTES

MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el predio urbano ubicado en la carrera 2 N° 7- 50 del barrio Pueblo Viejo del municipio de Utica, celebrado el 18 de diciembre de 2021 con ZORY CAROLAYN ALVARADO, por no pago de los cánones de arrendamiento.

Al reunir la demanda los requisitos formales, el 26 de abril de 2022 se admite, el 27 de mayo siguiente informa la parte actora que el 24 de mayo la demandada abandonó el inmueble arrendado, indica que se le informó de la radicación de la demanda, optando por desocupar el predio¹, hecho que se tendrá como notificación por conducta

¹ 24 de mayo de 2022

concluyente, toda vez que la demandada supo del inició de esta acción y prefirió no enervar la pretensión de la actora.

El artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso señala que si no existe oposición a la demanda la consecuencia es emitir sentencia ordenando la restitución.

Por tal razón se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

a) Control de legalidad:

Conforme al 132 del C.G.P, se cumplen los presupuestos procesales exigidos como: (i) demanda idónea en su forma. (ii) competencia, y (iii) capacidad procesal de las partes para comparecer a juicio, y al no observarse causal de nulidad que deba sancionarse en esta etapa procesal, se adoptará la decisión definitiva.

b) Marco Jurídico:

El artículo 1602 del Código Civil dispone, que *<<todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales>>*; así mismo, el artículo 1603 ídem estipula, que *<<los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella>>*

El contrato de arrendamiento definido como el pacto *<<en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado²>>*.

Caso concreto

² Artículo 1973 del Código Civil

Al expediente se aportó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, y el mismo tiene valor probatorio al cumplir con las formalidades que para esta clase de vínculo contractual exige el legislador.

Enterada la parte pasiva no se opuso a la pretensión de la actora, pues abandonó el predio sin objeción alguna, al no existir oposición es dable emitir sentencia, teniendo en cuenta que la finalidad de estos procesos es restituir la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario, situación que se materializó en este asunto, dado el abandono del inmueble por parte de la demandada, por tal razón, es procedente no continuar con la acción y dar por terminado el contrato celebrado el 18 de diciembre de 2021, entre las partes aquí intervinientes, que corresponde al predio urbano ubicado en la carrera 2 N° 7- 50 del barrio Pueblo Viejo del municipio de Utica.

Sin condena en costas al no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 18 de diciembre de 2021 entre MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ y ZORY CAROLAYN ALVARADO consistente en el predio ubicado en la carrera 2 # 7 – 50 del barrio Pueblo Viejo, del municipio de Utica – Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR su restitución por parte de la demandada ZORY CAROLAYN ALVARADO a MIRYAM JIMENEZ GUTIERREZ.

TERCERO: Atendiendo que el mismo ya fue desocupado por la parte demandada, la demandante tendrá a su disposición el inmueble.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo considerado en la parte motiva

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcía

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bbb55e658aaaf356943b7e8c88d4786df678a8faba15ea09015f5de5658032**

Documento generado en 22/09/2022 11:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**